

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDOS:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:	
030 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 073 del 05 de abril de 2017, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1008 de 26 de abril de 2017	2
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
33-2021 Deléguese facultades al Director/a de Asesoría Jurídica	9
036-2021 Deróguese el Acuerdo Ministerial 027-2020 de 14 de octubre de 2020	13
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:	
032-2021 Declárese la nulidad de la Resolución No. 161-2017 de 11 de julio de 2017.....	16
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
MTOP-SUBZ7-2021-0047-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Asociación de Conservación Vial “Loja”, domiciliada en el cantón y provincia de Loja.....	33
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:	
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0343 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Limpieza Amor y Paz “ASERLIMAPAZ”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	44

ACUERDO MINISTERIAL NO. 030

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que,** el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “...*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación*”;
- Que,** el artículo 260 de la Constitución de la República determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación

- de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que,** el numeral 4 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que es responsabilidad del Estado promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos;
- Que,** el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso primero señala: *"El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra."*;
- Que,** el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado;
- Que,** el artículo 410 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como el desarrollo de prácticas agrícolas que las protejan y promuevan soberanía alimentaria;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio 2017, en su artículo 6 establece: *"Principio de jerarquía. Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos"*;
- Que,** el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo, referente a la remoción de obstáculos en el ejercicio de los derechos menciona que *"Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptará las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas"*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 128, contempla al acto normativo de carácter administrativo como: *"...toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa"*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)"*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, manifiesta que el objeto de la Ley es normar el uso y acceso a la tierra, que regulará la posesión, propiedad,

- administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción para garantizar la soberanía alimentaria, mejorar la productividad, propiciar un ambiente sustentable y equilibrado, otorgando seguridad jurídica a los titulares de derechos;
- Que,** las Reglas para la Titulación de Tierras Rurales se encuentran determinadas en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, donde se establece que: *“Para la titulación de tierras rurales estatales en favor de personas naturales o personas jurídicas de la agricultura familiar campesina, el peticionario de la adjudicación debe presentar declaración juramentada en la cual se establezca: a) No haber sido adjudicatario de tierras del Estado en superficies mayores a la Unidad Productiva Familiar; b) Que asume la responsabilidad directa en la ejecución del plan de manejo productivo; c) Ha estado en posesión agraria de la tierra por el período de por lo menos cinco años; y, d) Que acepta el compromiso de pagar el valor de la tierra en los plazos y forma establecidos”;*
- Que,** el artículo 24 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales regula el acceso equitativo a la tierra, bajo el siguiente precepto legal: *“El Estado implementará políticas redistributivas que garanticen el derecho a acceder a la tierra con fines productivos, a las personas que forman parte de organizaciones de campesinos y campesinas sin tierra o de la economía popular y solidaria dedicadas a las actividades agrarias, con poca tierra o tierra de baja calidad o con restricciones al uso o al derecho de propiedad. Igualmente tienen derecho al acceso a la tierra rural, quienes se encuentran en posesión agraria en aplicación de las políticas de titulación previstas en esta Ley.”;*
- Que,** el artículo 31 de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece: *“Corresponde al Estado por intermedio de la Función Ejecutiva, dirigir la política agraria de adjudicación, redistribución, uso y acceso equitativo a tierras rurales, así como controlar el cumplimiento de la función social y la función ambiental.”;*
- Que,** el artículo 32 de Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales prescribe que: *“La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria...”;* para lo cual, estable las competencias y atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional.
- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, determina que: *“La redistribución implica la transferencia de dominio de las tierras que han llegado a formar parte de las tierras rurales estatales a cualquier título. No incluye a las tierras rurales estatales que se encuentren en posesión agraria de conformidad con esta Ley. La redistribución es una política de Estado que garantiza el acceso a la tierra productiva de las organizaciones de la agricultura familiar campesina legalmente constituidas, cuyos miembros carecen de ella o poseen una sin condiciones para la producción o en una extensión menor a la Unidad Productiva Familiar. Con este fin la Autoridad Agraria Nacional establecerá las medidas financieras, legales y administrativas para hacer efectivo el derecho a la propiedad de la tierra rural (...)”;*

- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales define la Unidad Productiva Familiar como: “...unidad de medida económica estimada en un número de hectáreas de tierra productiva, que le permite a una familia rural percibir los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas que garanticen el buen vivir, y que contribuyan a la formación de su patrimonio...”. Es decir, a contrario sensu, un hectareaje menor a la unidad productiva familiar, no permite a la familia rural percibir los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas que garanticen el buen vivir;
- Que,** es responsabilidad de la Autoridad Agraria Nacional definir la extensión de la Unidad Productiva Familiar estableciendo los parámetros legales para el efecto, conforme lo determinado en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 1283, publicado en el Registro Oficial Suplemento 920 de fecha 11 de enero 2017, se expidió el Reglamento a Ley Orgánica de Tierras Rurales Territorios Ancestrales, que en su artículo 11 establece: “*La Autoridad Agraria Nacional en sus respectivas jurisdicciones nacional, zonal y provincial, es el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca en sus niveles administrativos nacional y desconcentrados: Viceministerios, Subsecretarías, Direcciones Nacionales, Gerencias Nacionales, Coordinaciones Zonales, Direcciones Provinciales y las demás que se establezcan*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales prescribe: “*Para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley, en todo lo que no se encuentre previsto en el presente reglamento, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca emitirá la normativa técnica correspondiente según sea el caso*”;
- Que,** el 20 de febrero de 2014, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 188 la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, la misma que entre otros aspectos regula la transferencia de los activos que administra el Banco Central del Ecuador a otras instituciones públicas; a fin de que, le puedan dar un uso provechoso, en beneficio del colectivo social;
- Que,** la Resolución Ministerial No. MCDS-EPS-012-2015 del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, publicada en el Registro Oficial 568 del 19 de agosto del 2015, fija en 10 (diez) el número mínimo de miembros para la constitución de las Organizaciones Comunitarias y Asociativas y el mínimo de socios para la constitución de Cooperativas no financieras. Es decir, en Ecuador no pueden constituirse ni existir organizaciones campesinas legalmente reconocidas con un número de integrantes inferior a diez (10) personas.

- Que,** la máxima autoridad del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante Acuerdo Ministerial No. 94 de 27 de abril de 2017, estableció los procesos metodológicos para la definición de las zonas agroecológicas homogéneas y el cálculo de la Unidad Productiva Familiar-UPF para las provincias de la Sierra y del Litoral.
- Que,** el Informe Técnico para la Determinación de las Zonas Agroecológicas Homogéneas y la Unidad Productiva Familiar, anexo al Acuerdo Ministerial No. 94 de 27 de abril de 2017; señala que: *“la Unidad Productiva Familiar – UPF, es un parámetro normativo que establece la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para que la política de tierras se guíe por criterios técnicos agroproductivos, respecto de la extensión del predio en programas de redistribución de tierra, en beneficio de la agricultura familiar campesina”.*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 73 publicado en el Registro Oficial Edición Especial 1008 del 26 de abril de 2017, la máxima autoridad del entonces denominado Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expidió el Manual de Procedimientos y Trámites Administrativos en Materia de Tierras Rurales, en razón de lo establecido en la transitoria tercera del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que prescribe: *“Para el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley, en todo lo que no se encuentre previsto en este presente reglamento, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca emitirá la normativa técnica correspondiente según el caso”;*
- Que,** para aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia de redistribución, el ex MAGAP, actual MAG, desde el 1 de Enero del 2010, diseñó el Proyecto de inversión denominado: 027 - Plan de Fomento del Acceso a Tierras de los Productores Familiares en el Ecuador – PLAN TIERRAS, el cual fue debidamente priorizado por SENPLADES e incluido en el Plan Anual de Inversión del Presupuesto General del Estado desde 2010; (Plan Tierras realiza un replanteo y consigue el dictamen del “Proyecto Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano”), la ejecución del Proyecto se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Gerencia del Proyecto, cuya unidad se encuentra bajo el Viceministerio de Desarrollo Rural y la Subsecretaría de Tierras; cuya cobertura es a nivel Nacional interviniendo en las 24 provincias del Ecuador; cual mantiene 3 componentes 1).- Legalización Masiva de la Tierra, “titulación”2).- Fomento Acceso a Tierras “redistribución” 3).- Desarrollo Productivo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno, se nombró al Ing. Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, En razón de la normativa expuesta y a fin de que, la política de redistribución efectivamente garanticen el derecho a acceder a la tierra con fines productivos, a las personas que forman parte de organizaciones de campesinos y campesinas sin tierra o de la economía popular y solidaria dedicadas a las actividades agrarias, con poca tierra o tierra de baja calidad o con restricciones al uso o al derecho de propiedad; y, de igual manera a quienes se encuentran en posesión agraria en aplicación de las políticas de titulación previstas en esta Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se genera la necesidad de reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 073.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 073 DEL 05 DE ABRIL DE 2017, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL 1008 DE 26 DE ABRIL DE 2017

ARTÍCULO 1.- A continuación del artículo 68 agréguese los siguientes artículos:

Artículo 68.1.- Todo predio que a cualquier título pase a formar parte del patrimonio de tierras rurales estatales a cargo de la Autoridad Agraria Nacional, serán adjudicadas en programas de Redistribución de Tierras Rurales Estatales en un plazo no mayor de un año, a partir de la inscripción del respectivo título en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo 68.2.- No podrán incluirse en los programas de Redistribución de Tierras Rurales Estatales, inmuebles con un hectareaje inferior a diez unidades productivas familiares.

Los inmuebles rurales estatales que no pueden ser parte de los procesos de redistribución, en razón de lo antes señalado, podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, mediante el acto administrativo de Adjudicación, siempre que se cumplan los requisitos normativos aplicables.

Artículo 68.3.- Es competencia de los Directores Distritales o quien haga sus veces, las adjudicaciones de los inmuebles rurales a los que se refiere el artículo anterior que no superen las 30 hectáreas, quienes observarán y cumplirán con el ordenamiento jurídico vigente.

En los demás casos, será competencia de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales la adjudicación respectiva. Para el efecto, los expedientes de adjudicación serán instrumentados por parte del Proyecto Unificado Acceso a Tierras de los Productores Familiares y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano, cumpliendo con el procedimiento y requisitos establecidos en la ley y demás normas.

Artículo 68.4.- De conformidad con la el Artículo 71 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, los inmuebles estatales que se hayan encontrado en posesión agraria, al momento de entrar en vigencia de la pre citada Ley, esto es, el 14 de marzo del 2016, tampoco serán parte de procesos de Redistribución de Tierras Rurales Estatales.

Artículo 68.5.- Excepcionalmente, en caso de existir inmuebles con un hectareaje inferior a diez unidades productivas familiares y que no se encuentren en posesión agraria, únicamente bajo autorización expresa del titular de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, por delegación de la Autoridad Agraria Nacional y previo acuerdo expreso con la organización candidata calificada para el proceso de redistribución, podrá ser destinado el inmueble para este fin.

Artículo 68.6.- Los posibles adjudicatarios de los inmuebles rurales a los que se refiere el artículo 68.2 del presente Acuerdo Ministerial, deberán cancelar el valor del avalúo que consta en el registro contable del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 2.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, quien deberá informar de manera semestral a la máxima autoridad de su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

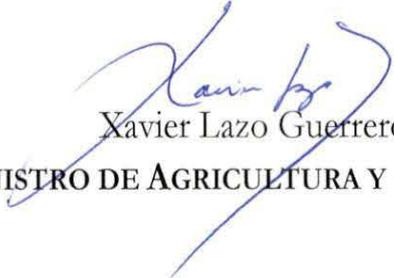
Lo ordenado en el presente acuerdo ministerial se aplicará a procesos de adjudicación y redistribución que se encuentren en trámite a la fecha de su vigencia

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **07 ABR. 2021**


Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Firmado electrónicamente por:
**TANIA MARISELA
MENDOZA MUNOZ**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 33 – 2021

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*".
- Que,** los artículos 226 y 227 de la Constitución de la República, determinan respectivamente que: "*[...] Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*", y que: "*[...] La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*".
- Que,** conforme el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 998 de 05 de mayo de 2017, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, como ministerio rector, ejerce la competencia de vialidad, la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios.
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: "*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*".
- Que,** los artículos 69 y 70 del COA, determinan la facultad de efectuar delegación de competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente

dependientes, sin que la delegación de gestión suponga la cesión de la titularidad de la competencia; y, dispone las condiciones del contenido de la delegación.

- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE determina que: *"(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...)"*.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
- Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: *"Información.- (Sustituido por el Art. 63 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).-Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley. En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente. Las y los asambleístas entregarán, de manera mensual, todas las solicitudes de información con sus respectivas respuestas y la documentación que se acompañe a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que otros asambleístas puedan acceder a ella o para que la funcionaría o el funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro u otra asambleísta la solicite. Se difundirá los pedidos de información en el portal web, así como el listado mensual de instituciones y funcionarios que no hayan cumplido con la obligación de entregar la información dentro del plazo requerido"*.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es necesario que esta Cartera de Estado pueda optimizar los tiempos de gestión y responder de forma oportuna a los requerimientos de información y comparecencias solicitadas a los funcionarios por los Asambleístas directamente o las Comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización otorgadas por la Constitución de la República.

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al Director/a de Asesoría Jurídica, para que en nombre y representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, tenga la facultad de contestar todos los requerimientos de información y comparecencias solicitadas por los Asambleístas directamente, o de las Comisiones Especializadas de la Asamblea Nacional, y a enviar todos aquellos oficios, respuestas, comunicaciones y demás documentos que fueren necesarios para el cumplimiento de esta delegación.

Artículo 2.- DISPONER al funcionario delegado, la debida gestión y coordinación administrativa de las respuestas a los requerimientos de información y comparecencias solicitadas por los Asambleístas directamente o las Comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, en el plazo perentorio de 10 días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, siendo de su responsabilidad la optimización de los tiempos y la contestación adecuada de los requerimientos, conforme los respectivos niveles de gestión.

Artículo 3.- ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.- El Viceministro de Infraestructura del Transporte y el Viceministro de Servicios del Transporte deberán coordinar con las Unidades Técnicas a su cargo, la entrega de información solicitada por la Asamblea Nacional, la misma que será remitida a la Dirección de Asesoría Jurídica en el término de 3 días, contados a partir de la solicitud que hiciere el Director/a de Asesoría Jurídica.

Artículo 4.- El funcionario delegado será administrativa, civil y penalmente responsable ante el Ministro de Transporte y Obras Públicas y Organismos de Control, por los actos realizados en el ejercicio de esta Delegación.

Disposición Final Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 031-2020, de 26 de noviembre de 2020, así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Mgs. Hugo Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 036 - 2021

Mgs. Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a ser efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad";
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";
- Que,** el artículo 226 ibídem, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución.";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA) al referirse al principio de desconcentración, establece: "La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.";
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: "La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."; para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas su máxima autoridad y por lo tanto representante legal es el Ministro

Que, el artículo 69 Código Orgánico Administrativo COA, establece: "Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2.- Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3.- Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4.- Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; 5.- Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 13, de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, designó como máxima autoridad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al Mgs. Marcelo Cabrero Palacios.

Que, mediante Acuerdo Ministerial 025-2018 de 19 de noviembre de 2018, el Ing. Aurelio Hidalgo, entonces Ministro de Transporte y Obras Públicas delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica para que intervenga a nombre y representación del Ministerio, personalmente y/o con el patrocinio de un profesional del Derecho, bajo su responsabilidad, en todas las causas de interés ministerial, sean constitucionales, judiciales o administrativas de carácter civil, penal laboral, tránsito, penal de tránsito, contencioso administrativo, fiscal, diligencias preparatorias de todo tipo, o de procedimientos: especial, administrativo especial, y demás regulados en el Código Orgánico General de Procesos esto es: ordinario, contencioso tributario, contencioso administrativo, sumario monitoreo, voluntario y en los procesos de mediación y/o arbitraje de interés institucional. Delegación que se confiere para que el Coordinador General de Asesoría Jurídica actúen en los tramites de desahucio, visto bueno, y en todo tipo de recursos administrativos determinados en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Código Orgánico Administrativo, entre ellos, los recursos administrativos de carácter especial y procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos, así como los recursos y peticiones que se planteen en el ministerio, conforme a las disposiciones. Así también se delega al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que intervenga a nombre y representación del Ministerio, personalmente bajo su responsabilidad en todos los tramites de recursos administrativos interpuestos en entidades adscritas a esta Cartera de Estado y sobre las cuales, de acuerdo a la Ley, el Ministerio ejerce la rectoría.

Que, mediante Acuerdo Ministerial 027-2020 de fecha 14 de octubre de 2020 se delega al Director/a de Asesoría Jurídica para conocer y resolver los recursos

de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Orgánico de las entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en relación con el cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador

En uso de las atribuciones que me confieren la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo 1.- DERÓGUESE el Acuerdo Ministerial 027-2020 de fecha 14 de octubre de 2020 mediante el cual se delega al Director/a de Asesoría Jurídica para conocer y resolver los recursos de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Orgánico de las entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en relación con el cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Artículo 2.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese en el marco de sus competencias a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Final.- Para los fines legales pertinentes hágase conocer el contenido del presente a la Comisión de Tránsito del Ecuador y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, para los fines legales pertinentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 08 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**HUGO MARCELO
CABRERA
PALACIOS**

Mgs. Marcelo Cabrera Palacios
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**RESOLUCIÓN MODIFICATORIA NRO. ⁰³² -2021 A LA RESOLUCIÓN
MINISTERIAL NRO. 161-2017 DE 11 DE JULIO DE 2017**

**Ing. Xavier Lazo Guerrero
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 17 del artículo 66, establece: *"(...) 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley"*;
- Que,** el artículo 76, dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7, literales: a) nadie podrá ser privado al derecho a la defensa (...); y, c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, establece lo siguiente: *"(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en La Constitución. "*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 233, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 288, establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizando la adquisición de productos y servicios nacionales;
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, con relación a los efectos de la delegación, señala: “1. *Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.* 2. *La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegan*, según corresponda*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 100, enuncia: “*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*
- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
 - 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
 - 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados (...)*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 104, señala: “*Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.*”;
- Que,** según lo establecido en el artículo 105 del COA, son causales de nulidad del acto administrativo, entre éstas, el numeral 5) “*Determine actuaciones imposibles (...)*”;
- Que,** el artículo 106 del mencionado Código señala que: “*Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*”;
- Que,** el artículo 132 del Código ut supra, expresa que: “*(...) el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada*”;
- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior (...)*”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;

- Que,** el numeral 1 del artículo 9 de la norma *ibidem*, establece que: “*Objetivos del Sistema. - Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: 1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;*”;
- Que,** el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece como una de las causales de terminación de los contratos: “*Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista*”;
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contempla que: “*La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.*”;
- Que,** el artículo 95 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el trámite a seguir para la Terminación Unilateral del Contrato, indicando textualmente que: “*Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato, Si el Contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el Portal COMPRAS PÚBLICAS La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere*

entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el procedimiento para la Terminación Unilateral de Contratos, y que textualmente señala: *"Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. ";*

- Que,** el segundo inciso del artículo 146 del RGLOSNC, establece que: *"La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado";*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se nombró al señor Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el 08 de octubre de 2014, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca suscribió con el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, el Contrato No. 086-2014, cuyo objeto es la *"Construcción de la Primera Etapa del sistema Tecnificado de Riego "Costa Rica" Captación, Estaciones de Bombeo, Línea de Conducción y Unidades de Almacenamiento,* por un monto total de USD 1'498.055,74 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS) sin IVA; con un plazo de ejecución de siete meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato y entrega del anticipo;
- Que,** de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato, el contratista se obliga a: *"(...) ejecutar, terminar y entregar a entera satisfacción de La misma la CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA FASE DEL PROYECTO TECNIFICADO DE RIEGO "COSTA RICA "; CAPTACION, ESTACIONES DE BOMBEO, LINEA DE CONDUCCION y UNIDADES DE ALMACENAMIENTO, Se compromete al efecto, a realizar dicha obra, con sujeción a su oferta, planos, especificaciones técnicas generales y particulares de la obra, anexos, condiciones generales de los contratos de Ejecución de Obras, instrucciones de la entidad y demás documentos contractuales, tanto los que se protocolizan en este instrumento, cuando los que forman parte del mismo sin necesidad de protocolización, y respetando la normativa legal aplicable";*
- Que,** la Cláusula Décima Primera del contrato No. 086-2014 referente a la "TERMINACION DEL CONTRATO", estipula los casos en los que la Entidad Contratante puede dar por terminado el contrato entre otros señala: *"(...) d) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales";*
- Que,** mediante memorando N° MAGAP-DEPRD-2017-0094-M de fecha 24 de enero de 2017, suscrito por el señor Ing. Luis Eduardo cornejo Baquero, en su calidad de Administrador del Contrato N° 086-2014; dirigido al señor Dennis García Bacas, Subsecretario de Riego y Drenaje informó lo siguiente: *"la decisión de proponer al contratista la Terminación por Mutuo Acuerdo del contrato de ejecución de la obra.";*
- Que,** mediante memorando N° MAGAP-SRD-2017-0073-M de fecha 25 de enero de 2017, suscrito por el señor Dennis García Bacas, en su calidad de Subsecretario de Riego y Drenaje; dirigido al señor Ing. Javier Ponce, Ministro del MAGAP en aquella época; informó lo siguiente: *"acogiendo dicho pedido, pidió la autorización al*

señor Ministro, para iniciar la terminación del contrato, mismo que fue ratificado, mediante sumilla inserta”;

- Que,** mediante Oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0008-O de 17 de febrero de 2017, el señor Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de obra, solicitó al Contratista, la aceptación de la Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato 086-2014; señalando: *“(..), no se ha podido conseguir la complementación de los diseños de las obras del Contrato de Construcción No. 086-2014(..), además de que no ha sido factible concretar desde el año pasado la Estructura Presupuestaria necesaria para cancelar las planillas aprobadas, (...): “Comunico a usted al tenor del artículo 93 de la LOSNCP, la decisión institucional de dar por terminado de Mutuo Acuerdo el Contrato de Construcción N° 086-2014(..)”;*
- Que,** mediante Oficio S/N de fecha 24 de febrero de 2017, entregado en ventanilla única con trámite No. MAGAP-DPAGUAYAS-2017-0378-E el Ing. Juan Fremiot Celi en su calidad de Contratista, remitió al Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en calidad de Administrador del Contrato de Obra No. 086-2014, la aceptación de la decisión institucional de dar por terminado de Mutuo Acuerdo el Contrato de Construcción N°086-2104, y se comunicó: *“(..). Aceptación: por todo lo expuesto, y luego del análisis realizado en reunión sostenida con fecha 17 de febrero del 2017 a las 11h30, (...). Esta Contratista ha decidido aceptar el pedido de Terminación de Mutuo Acuerdo, del Contrato de la Obra en referencia, según el artículo 93 de la LOSNCP”;*
- Que,** mediante Oficio No. 170-FCR-JSS-2017 de fecha 27 de febrero de 2017, el Ing. José Siguencia Siguencia en su calidad de fiscalizador de la Obra, solicitó al Contratista lo siguiente: *“(..), que se prepare y entregue en el menor tiempo posible la Planilla de Liquidación de Obra No. 8, 8-A, y Costo +% #2, por Terminación de Mutuo Acuerdo, según el artículo 93 de la LOSNCP, en cumplimiento con lo solicitado por el Administrador del Contrato de obra; para las verificaciones correspondientes (...)”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0010-OF de fecha 02 de marzo de 2017, el señor Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de Obra, comunico al Contratista lo siguiente: *“En vista de su aceptación al pedido para la Terminación por Mutuo Acuerdo, del contrato 086-2014..., ratificado por usted mediante oficio s/n del 24 de febrero del presente, cuya solicitud fue realizada por esta Administración mediante Oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0008-O del 17 de febrero, (...). Para tratar la planificación de estos trabajos, le invito a reunirnos en las oficinas centrales del MAGAP, en la ciudad de Quito, el día martes 7 de marzo del presente (...)”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0016-O de 03 de abril de 2017, el señor Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de Obra, comunicó al Contratista lo siguiente: *“Mediante Memorando N° MAGAP-DEPRD-2017-0216-M, del 28 de marzo, se realizó por parte de esta Administración, la consulta a la Dirección de Contratación Pública del MAGAP, sobre “la pertinencia de que las pruebas deban ser llevadas a cabo, a cuenta y costo del Contratista de obra...”, a lo que la Ing. Mónica Chiriboga Prócel, Directora de Contratación Pública, Encargada, contesta mediante, Memorando Nro. MAGAP-DCPU-2017-0157-M del 31 de marzo señala: “Es importante mencionar que todos los documentos precontractuales como son*

los términos de referencia, pliegos y demás que se han generado, forman parte legal del contrato número 086-2014...”, por lo que constituye ley para las partes todo lo mencionado en ellos”, concluyendo: “por lo tanto en calidad de administrador del contrato, debe exigir la realización de las pruebas a cuenta del contratista y la negativa por parte del mismo se constituirá en causal de incumplimiento, situación que le permita a la Institución iniciar las acciones legales pertinentes.”. De lo anterior Ing. Juan Celi Valle, sírvase pronunciar en la brevedad posible a fin programar el inicio de las pruebas hidráulicas en los diversos ramales de la conducción y las pruebas de densidades de campo (...);

Que, mediante Oficio S/N de 14 de abril de 2017, entregado por ventanilla única con Documento de ingreso No. MAGAP-DPAGUAYAS-2017-0678-E, el Ing. Juan Fremiot Celi en su calidad de Contratista, comunicó al Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de Obra, lo siguiente: *“(...) Es importante recalcar que esta Contratista, en la tabla de rubros contractuales, no ha ofertado la realización de ningún tipo de pruebas; sin embargo, con la finalidad de evitar inconvenientes para ambas partes, (...); se compromete en coordinar con su Autoridad y conjuntamente con la Fiscalización para realizar la programación para la ejecución de las mismas; por lo que estaré atento a su convocatoria para dicha programación”;*

Que, mediante Oficio No. 181-FCR-JSS-2017 de 24 de abril de 2017, el Ing. José Siguencia Siguencia en su calidad de Fiscalizador de la Obra; solicitó al Contratista: *“(...) adjunto al presente el oficio No. MAGAP-DEPRD-2017-021-O, de fecha 20 de abril del 2017, suscrito por el Sr. Ingeniero Luis Eduardo Cornejo Baquero, en su calidad de Administrador del Contrato de Obra 086-2014, donde señala la predisposición de usted Ingeniero Juan Fremiot Celi Valle a realizar las pruebas de campo, según refiere su oficio S/N de fecha 14 de abril, razón por la que solicito a usted se digne iniciar los trabajos de llenado de tuberías en los tramos detallados en el anexo al presente, ... me comunique a fin de poder coordinar con los respectivos Administradores de Contratos de Obra y Fiscalización respectivamente, a fin de poder constatar los resultados de dichas pruebas; de igual manera coordinar las acciones necesarias para ejecutar las pruebas de densidades de campo ... le sugiero el traslado de un ... (Densímetro Nuclear), que nos permita mayor precisión en el trabajo (...). Las acciones aquí ordenadas a Usted, deberán ser ejecutadas... en un plazo no mayor a 15 días (...);”;*

Que, mediante Oficio No. MAGAP-DEPRD-2017-0022-O de 27 de abril del 2017, suscrito por el Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de Obra, informo al Ing. José Siguencia Siguencia, Fiscalizador de Obra lo siguiente: *“(...). El Ing. Constructor Juan Celi Valle mediante oficio sin # de fecha 14 de abril, recibido por mí el 20 de abril, se comprometió a realizar las pruebas ..., situación que fue comunicada a usted (...), en respuesta al requerimiento, usted mediante Oficio No. 181-FCR-JSS-2017, dirigido al Contratista ... el día 24 del presente, ... demorándose en la contestación e implementación de la disposición dada, además su comunicación amplía las fechas de plazo para las pruebas de ... de campo ... anotando que: “deberán ser ejecutadas a la brevedad posible, en un plazo no mayor a 15 días. (...) Con estos antecedentes, ... que inicie las mencionadas pruebas... el día martes 2 de mayo de 2017, (...). En caso de no acatar el contratista esta disposición de Administrador del Contrato, de iniciar las pruebas el 2 de mayo de 2017, se entenderá como negativa del contratista a la terminación de mutuo acuerdo y se procederá en forma inmediata a dar por Terminado Unilateralmente el*

contrato de obra No. 086-2014, de acuerdo al numeral 7 del art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública...”;

Que, mediante Oficio No. 185-FCR-JSS-2017 de 27 de abril de 2017, el Ing. José Sigüencia Sigüencia en su calidad de fiscalizador de Obra informó lo siguiente: *“Asunto: Pruebas de Campo para el Proyecto Costa Rica (...), para lo cual, yo había considerado un tiempo prudencial a fin de que pueda organizarse Usted logísticamente; sin embargo, el día de hoy he recibido el Oficio No. MAGAP-DEPRD-2017-0022-O, de fecha 27 de abril del 2017, suscrito por el Sr. Ingeniero Luis Eduardo Cornejo Baquero, ..., dispone “que inicie las mencionadas pruebas indefectiblemente y a más tardar el día martes 2 de mayo de 2017, iniciando con las pruebas hidráulicas y de control de densidades en los sitios requeridos”; bajo esta disposición superior, ordeno a Usted acatar esta disposición (...).”;*

Que, mediante comunicación suscrita de fecha 28 de abril de 2017, el Ing. Juan Fremiot Celi, ingresada con trámite No. MAGAP-DSG 2016-5683-E, informó al Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de Obra, documento que fue recibido físicamente lo siguiente: *“En atención a copia suscrita por su Autoridad (...) del Oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0022-O de fecha 27 de abril del 2017, (...), (...) MAGAP, no dispone de recursos económicos; motivo por el cual no ha sido posible el pago de las Planillas de Avance de Obra No. 4, 5 y 6 de los periodos diciembre del 2015, enero del 2016 y febrero del 2016 correspondientemente; además, es de su conocimiento que esta Contratista, ha ejecutado Incrementos de Obra y Rubros Nuevos, bajo la modalidad de Costo más Porcentaje; los mismos que fueron autorizados por la Fiscalización, siempre en coordinación con las respectivas Administraciones de Contrato de Obra; en dichos trabajos han sido invertidos valores más allá del monto del anticipo recibido, el mismo que no ha podido ser amortizado por el impago de las planillas antes mencionadas; además de las Planillas No. 7 y 8 que corresponde a los periodos Octubre del 2016 y Noviembre del 2016, las mismas que fueron presentadas y aprobadas por la Fiscalización oportunamente; con lo cual se le ha causado un perjuicio a esta Contratista con la Aseguradora por la emisión de pólizas, debido al tiempo transcurrido.*

Por todo lo arriba señalado, y al no contar con los recursos para solventar las pruebas solicitadas, ..., sugiere continuar con el proceso de Terminación por Mutuo Acuerdo, considerando...Responsabilidad Civil... de 10 años, por vicios ocultos o defectos de construcción.

Mediante correo electrónico, remitido por su Autoridad a las 11h16 del día de hoy hemos sido convocados a Obra, la Fiscalización y el Suscrito; pero a las 12h30 me ha comunicado de manera verbal, que la reunión con la Fiscalización será, el día jueves 4 de mayo de 2017, en las oficinas de Planta Central a las 9h00, para coordinar todas las actividades concernientes a las pruebas y liquidación de obra”;

Que, mediante Oficio S/N de 02 de mayo de 2017, el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, comunico al Ing. José Sigüencia Sigüencia, Fiscalizador de la Obra que: *“(...). Con la finalidad de dar cumplimiento, a lo dispuesto por su Autoridad mediante Oficio No. 185-FCR-JSS-2017; (...), para iniciar el proceso de pruebas de campo, (...), señalo además que este proceso se llevara cabo desde el 03 de mayo del 2017, hasta el jueves 11 de mayo del 2017, (...).”;*

Que, mediante Oficio No. 191-FCR-JSS-2017 de 02 de mayo de 2017, el Ing. José Sigüencia Sigüencia en su calidad de Fiscalizador de la Obra, informo al Ing. Luis

Eduardo Cornejo Baquero, Administrador del Contrato de Obra, Alex Renato Cervantes Puentes, Administrador del Contrato de Fiscalización, lo siguiente: “(...) el Ingeniero Juan Fremiot Celi Valle, Contratista de la Obra, (...), a más de darnos a conocer que dará inicio con este proceso desde el día miércoles 3 de mayo de 2017, a fin de continuar con el Asunto de Terminación por Mutuo Acuerdo del Contrato de Obra No. 086-2014; (...);”

Que, mediante Oficio No. 192-FCR-JSS-2017 de 4 de mayo de 2017, suscrito por el Fiscalizador de la Obra, comunico al Ing. Juan Fremiot Celi Valle lo siguiente: “Asunto: Revisión y observaciones a la planilla de avance de obra No 8: “(...), le comunico que la próxima semana a partir del 8 de mayo, esta Fiscalización estará en Obra, para constatar las pruebas de campo; y, se realizarán las respectivas comprobaciones y mediciones para verificar el cálculo de volúmenes presentados en las planillas de Liquidación de Obra, con la finalidad de verificar y hacer las respectivas confirmaciones (...);”

Que, mediante Memorando No. MAGAP-DEPRD-2017-0315-M de 5 de mayo de 2017, suscrito por el Ing. Luis Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de Obra, dirigido al Sr. Dennis García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje, comunico lo siguiente: “en vista del incumplimiento del contratista, justifica y solicita la terminación Unilateral del contrato No. 086-2014; de acuerdo al numeral 7 del Art. 94 de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública”;

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-SRD-20 17-0465-M de fecha 09 de mayo de 2017 el señor Dennis Eddie García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje se dirige a la Ing. Mónica Chiriboga, Directora de Contratación Pública, Encargada y le solicita: “(...) se proceda a la elaboración de la **notificación de intensión** de dar por terminado de manera unilateral el contrato (...)”;

Que, con fecha 11 de mayo del 2017, el Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato de Obra, suscribe el INFORME CIERRE DE CONTRATO (TERMINACION UNILATERAL), en el último párrafo señalo: “(...) Con memorando No. MAGAP-DEPRD-2017-0315-M, de fecha 5 de mayo de 2017, el Ing. Luis Cornejo Baquero – Administrador de contrato, en vista del incumplimiento del contratista, justifica y solicita la terminación Unilateral del contrato No. 086-2014; al Sr. Subsecretario de Riego y Drenaje”, al Sr. Dennis García Vacas;

Que, mediante Oficio S/N, de fecha 12 de mayo de 2017, el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, dirigido al señor Ing. José Siguencia Siguencia, Fiscalizador de la Obra y comunico lo siguiente: “(...). Como es de su conocimiento, por haber sido participe presencial de dichas Pruebas de Campo, cumplo formalizar informarle que dichas Pruebas, fueron ejecutadas de acuerdo a los plazos establecidos, por lo que estaré a la espera de la correspondiente copia del informe que se remita a la Administración del contrato de Obra; para la continuidad del Proceso de terminación por mutuo Acuerdo del Contrato 086-2014 (...);”

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0332-M de fecha 12 de mayo de 2017 el Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero, Servidor Público de ésta Cartera de Estado y Administrador del Contrato, remite al señor Dennis Eddie García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje del MAGAP, el Informe Técnico-Económico de Administración del Contrato No. 086-2014, del que se

desprende, en la parte correspondiente a las conclusiones y recomendaciones, lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- *Con la información entregada por la Dirección Financiera, la póliza de garantía por el buen uso del anticipo está vigente hasta 16 de junio de 2017, y la póliza por el fiel cumplimiento de contrato se encuentra vigente hasta 21 de julio de 2017.*
- *De acuerdo al informe económico de pagos emitidos por la Dirección financiera, en calidad de anticipo se entregó al contratista la cantidad de \$ 749.027,87, mismo que ha sido amortizado en el 41.49%.*
- *El valor total calculado en base a la topografía asciende a \$ 846,374.00, y el valor pagado según el informe Económico de Pagos emitido por la Dirección financiera es \$ 1,059,789.87 se tiene como resultado un saldo \$213,415.87 que el contratista, Ing. Juan Fremiot Celi Valle debe reembolsar a la entidad.*
- *Con referencia a la ejecución de la obra objeto de este contrato, se da por entendido en los informes de fiscalización, que se ejecutaron por parte del contratista de acuerdo a las especificaciones y cumpliendo la normativa vigente.*
- *Las planillas y cantidades pagadas son de total responsabilidad del Fiscalizador y de los profesionales que en ese momento se desempeñaran las funciones de Administradores del Contrato, siendo la Ing. Yisenia Tiaguaro Administradora de Contrato desde 8 de octubre de 2014 hasta el 7 de octubre de 2016 y el Ing. Luis Cornejo Baquero desde 8 de octubre hasta la fecha.*
- *Se deja la responsabilidad a la Fiscalización y Contratista la ejecución y cumplimiento de las especificaciones con la normativa vigente.*

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto y en vista de que el contratista, Ing. Juan Fremiot Celi Valle, no ha cumplido en su totalidad con el objeto del contrato No. 086-2014 recomiendo que se inicie los trámites de la Terminación Unilateral del Contrato. ";

Que, mediante Oficio No. 194-FCR-JSS-2017 de 15 de mayo de 2017, suscrito por el Ing. José Siguencia en su calidad de Fiscalizador del Contrato de Obra; informó al Ing. Juan Fremiot Celi Valle lo siguiente: *"Adjunto encontrara la Planilla de Liquidación de Obra N°8, Planilla de Liquidación de Obra N°8-A, que corresponde a los incrementos de obra ejecutados, y Planilla de Costo +% #2 de los rubros nuevos ejecutados bajo la modalidad de Costo más Porcentaje, por Terminación de Mutuo Acuerdo, según el Art. 93 de la LOSNCP; para las correcciones finales (...)"*;

Que, con fecha 17 de mayo del 2017, mediante comunicación suscrita por el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, en calidad de Contratista, dirigido al Ing. José Siguencia, Fiscalizador del Contrato de Obra, indico lo siguiente: *"En atención a Oficio N° 194-FCR-JSS-2017, de fecha 15 de mayo de 2017, (...). Me permito hacer entrega de la Planilla de Liquidación de Obra N°8, correspondiente al periodo del 1 de Noviembre al 21 de Diciembre del 2016; Planilla de Liquidación de Obra N°8-A, que corresponde a los incrementos de obra ejecutados, según el Art. 88 de la LOSNCP; y Planilla de Liquidación de Orden de Trabajo #2, de los rubros nuevos ejecutados, bajo la modalidad de Costo más Porcentaje, según art. 89 de LOSNCP, por Terminación de Mutuo Acuerdo de Contrato No.*

086-2014, según el Art. 93 de LOSNCP; por las correcciones finales, luego de las respectivas verificaciones en obra, conjuntamente por Su Autoridad. Las cuales ponemos en consideración para su revisión y aprobación de ser el caso (...)”;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-MAGAP-2017-0398-OF de 17 de mayo de 2017, suscrito por el Ing. Javier Ponce Cevallos, Ministro MAGAP; comunico al Ing. Juan Fremiot Celi Valle lo siguiente: “(...) **RECOMENDACIONES** Por lo expuesto y en vista de que el contratista, Ing. Juan Fremiot Celi Valle, no ha cumplido en su totalidad con el objeto del contrato No. 086-2014 recomendando que se inicie los trámites de la **Terminación Unilateral del Contrato.**” (...), ha incurrido en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del sistema de Contratación Pública, (...), advirtiéndole que, de no remediar el incumplimiento o no justificar la no ejecución de las pruebas de campo en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de esta notificación, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, dará por **TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO.**”;

Que, mediante Oficio Nro. MAGAP-MAGAP-2017-0402-OF de 17 de mayo de 2017, suscrito por el Ing. Javier Ponce Cevallos, Ministro del MAGAP; dirigido al Sr. Esteban Eduardo Cadena Naranjo, Gerente General de ORIENTE SEGUROS S.A., comunico lo siguiente: “**Asunto: NOTIFICACION TERMINACION UNILATERAL CONTRATO No. 086-2014, “CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPA DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO “COSTA RICA” CAPTACION, ESTACIONES DE BOMBEO, LINEAS DE CONDUCCION Y UNIDADES DE ALMACENAMIENTO**”;

Que, con oficio No. MAGAP-MAGAP-2017-0418-OF de 22 de mayo de 2017, Javier Ponce Cevallos, en su calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, suscribió la NOTIFICACIÓN, con la que se daba a conocer al Ing. Juan Fremiot Celi Valle, la decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato No. 086-2014, por las razones y causas señaladas en los Informes antes invocados, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, advirtiéndole, que de no remediar el incumplimiento o no justificar la mora, en la entrega del objeto del contrato, en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la presente notificación, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, procederá a dar por Terminado Unilateralmente el Contrato;

Que, con fecha 23 de mayo del 2017, mediante comunicación suscrita por el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, ingresado con trámite No. MAGAP-DPAGUAYAS-2017-0940-E, dirigido al Ing. Javier Ponce Cevallos, Ministro MAGAP, dando respuesta a Oficio Nro. MAGAP-MAGAP-2017-0418-OF, de fecha 22 de mayo de 2017, explicando de manera amplia, suficiente y documentada que las pruebas solicitadas ya fueron realizadas en conjunto con el Fiscalizador donde se solicitó: “(...) *de la manera más comedida continuar con el proceso de Terminación de Mutuo Acuerdo, según Art. 93 de la LOSNCP, planteado por el Administrador del Contrato de obra en el Oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0008-O, de fecha 17 de febrero del 2017; y aceptado por este Contratista (...)*”;

- Que,** con fecha 24 de mayo del 2017, mediante comunicación suscrita por el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, ingresado con trámite No. MAGAP-DPAGUAYAS-2017-0965-E; dirigido a la Ministra del MAGAP Ing. Vanessa Cordero Ahiman, entregando el alcance a oficio S/N de fecha 23 de mayo del 2017 y se indicó lo siguiente: *“(...) de la manera más comedida continuar con el proceso de Terminación de Mutuo Acuerdo, según Art. 93 de la LOSNCP, planteado por el Administrador del Contrato de obra en el Oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0008-O, de fecha 17 de febrero del 2017; y aceptado por este Contratista (...)”;*
- Que,** con fecha 31 de mayo de 2017, el fiscalizador remite alcance al Oficio No. 193-FCR-JSS-2017, de fecha 12 de mayo del 2017, con trámite No: MAGAP-DPAGUAYAS-2017-1108-E, dirigido al Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero, Administrador del Contrato de Obra y al Ing. Alex Renato Cervantes Puente, Administrador del Contrato de Fiscalización, informando lo siguiente: *“(...), de manera que para esta Fiscalización las tuberías, por el método constructivo empleado, la calidad probada en fábrica de las tuberías instaladas y las pruebas aleatorias y por muestreo hechas en campo, son aprobadas, abalizados y recibidos los trabajos ejecutados por el Contratista en Obra, dejando constancia que él tiene Responsabilidad Civil contra cualquier falla por Vicios Ocultos que serán remediados a su debido tiempo (...)”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MAGAP-CGAF-2017-0636-OF de 02 de junio de 2017, suscrito por Srta. Tanya Gabriela Portugués Pilco, Líder de Administración de Caja, dirigido a SEGUROS ORIENTE S.A., señalando lo siguiente: *“(...) proceda con la renovación de la póliza descrita (...)”;*
- Que,** con fecha 13 de junio de 2017, mediante comunicación suscrita por el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, ingresada con trámite No.: MAGAP-DPAGUAYAS-2017-1205-E, dirigido a la ex Ministra del MAGAP, Ing. Vanessa Cordero Ahiman, en el cual se señaló: *“(...) esta Contratista se ratifica, de esta manera el haber dado cumplimiento a todos los requerimientos mencionados en el Oficio Nro. MAGAP-MAGAP-2017-0418-OF (...) luego de lo cual se daría continuidad al proceso de Terminación por Mutuo Acuerdo, según el artículo 93 de la LOSNCP; de acuerdo a lo solicitado en oficio Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0008 (...) y aceptado por esta Contratista con Oficio S/N de fecha 24 de febrero del 2017 (...)”;*
- Que,** mediante memorando Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0379-M de fecha 13 de junio de 2017, el Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero, administrador del contrato Nro. 086- 2014, remite al Ing. Pedro Mateo Vargas Espinoza, Director de Contratación Pública, el informe del análisis de los oficios enviados por el Ing. Juan Celi Valle, en el cual concluye y recomienda lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- Como el contratista no cumplió lo señalado con Oficio MAGAP-DEPRD-2017-0022-0 de 27 de abril de 2017, ejecutando la única prueba hidráulica sin cumplir la Normas, lo señalado en los pliegos (documento LICO-MAGAP-003-2014) y la metodología recomendada por el Fiscalizador Ing. José Sigüencia en su Oficio No. 171-FCR-JSS-2017 de 3 de marzo de 2017, y además fuera de los plazos dados por esta Administración, se debe

continuar con la Terminación Unilateralmente del Contrato de obra 086-2014m de acuerdo al numeral 7 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- *Las causales para la Terminación Unilateral del contrato, constan además del presente documento, en los oficios enviados al señor Dennis García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje con números MAGAP-DEPRD-2017-0094- M de 24 de enero de 2017, donde se motivó inicialmente la Terminación por Mutuo Acuerdo y el Oficio No. MAGAP-DEPRD-2017-0315-M de fecha 5 de mayo de 2017, en el que se motivó la Terminación Unilateral del contrato 086-2014.*

- *El cumplimiento de las especificaciones y la integridad del funcionamiento de las conducciones, queda bajo exclusiva responsabilidad del Contratista del proyecto de construcción, Ing. Juan Fremiot Celi Valle y Fiscalizador, Ing. José Gilberto Sigüencia Sigüencia.*

- *Con los argumentos expuestos en el Memorando No. MAGAP-SRD-2017-0465- M, de 9 de mayo de 2017, dirigido a la Ing. Mónica Chiriboga Procel, Directora de Contratación Pública encargada y lo anotado en el presente informe, se determina que no se justifica el incumplimiento, por lo que no existe sustento para dejar insubsistente la terminación Unilateral del contrato No. 086-2014.*

- *No se utilizaron las pruebas ordenadas de densidades de campo.*

- *El contratista en todos los oficios presentados los días 23, 24, 31 de mayo y 9 de junio de 2017, no refuta los argumentos señalados por esta administración para dar por terminado Unilateralmente el Contrato y más bien pretende confundir a la autoridad con extensas argumentaciones reiterativas.*

RECOMENDACIONES

- *El Fiscalizador debe validar mediante Informes Técnicos, todos los cambios realizados en las conducciones del proyecto (...)*

- *La Administración del contrato 086-2014, recomienda continuar con el proceso de terminación unilateral del contrato de acuerdo al artículo 94, numeral 7 de la LOSNCP.*

Que, con fecha 11 de julio del 2017, se emitió la RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 161-2017, suscrita por la Sra. Mgs. Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería en esa época; la misma que fue notificada y entregada a la Contratista, el 10 de enero del 2018; mediante Oficio Nro. MAG-SRD-2017-0170-OF, de fecha 15 de diciembre del 2017, después de 183 días de la suscripción de la misma, en la Resolución se menciona en el segundo punto del título: "(...) CONCLUSIONES (...). De acuerdo al informe económico de pagos emitidos por la Dirección financiera, en calidad de anticipo se entregó al contratista la cantidad de \$749.027,87, mismo que ha sido amortizado en el 41,49%."; y, en la página 4 de esta Resolución se menciona en el segundo punto del título: "(...). RECOMENDACIONES (...). La Administración del contrato 086-2014, recomienda continuar con el proceso de terminación unilateral del contrato de acuerdo al artículo 94, numeral 7 de la LOSNCP.";

Que, mediante memorando Nro. MAG-DEPRD-2017-0415-M de 19 de julio de 2017, suscrito por el señor Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero en su calidad de Administrador del Contrato No. 086-2014, dirigido, a la Sra. Mgs. Lady Diana León Jácome, Directora de Contratación Pública, solicitó lo siguiente: "Revisada la Resolución Ministerial No. 161-2017, de la Terminación Unilateral del Contrato No. 086-

2014, (...), firmada por la señora Ministra del MAG, Mgs. Vanessa Cordero Ahiman el día 11 de julio de 2017, es necesario anotar que la misma no recoge el planteamiento realizado por esta Administración con Memorando No. MAGAP-DEPRD-2017-03709-M, que en sus Recomendaciones entre otras señala que la Terminación Unilateral del Contrato, se ejecute “de acuerdo al numeral 7 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”, que dice (“...”). Por lo anterior solicito a usted, se digne ordenar que se corrijan los respectivos considerandos y la Resolución en los artículos que contradigan lo señalado en el artículo 94 numeral 7 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública.”;

Que, mediante Memorando Nro. MAG-CGAJ-2017-1889-M, de 20 de julio de 2017, suscrito por el Señor abogado Richard Javier Holguín Chan, Coordinador General de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Ing. Luis Eduardo Cornejo Baquero, Administrador del Contrato No. 086-2014, comunico lo siguiente: “En relación a lo solicitado, si usted considera pertinente direccionar esta petición a la señora Ministra, lo deberá hacer como administrador del contrato, adjuntando un informe detallado de todo lo sucedido y, las razones por la cual se va a realizar la terminación unilateral de acuerdo a la normativa legal anunciada. Agradeceré a usted se mantenga informada a esta Coordinación de Asesoría Jurídica sobre el estado del proceso. Es importante señalar que no nos pronunciaremos sobre aspectos técnicos y económicos, puesto que es de absoluta responsabilidad del área técnica pertinente.”.

Que, mediante Memorando Nro. MAG-SRD-2017-0759-M de 08 de agosto de 2017, suscrito por el Señor Dennis Eddie García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje, dirigido al señor abogado Richard Javier Holguín Chan, Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicitó: “(...) se corrija dicha Resolución para que la terminación Unilateral del contrato se elabore de acuerdo a los solicitado por esta Subsecretaria (...)”;

Que, mediante memorando Nro. MAG-CGAJ-2017-2227-M de 25 de agosto de 2017, suscrito por el Señor abogado Richard Javier Holguín Chan, Coordinador General de Asesoría Jurídica, dirigido al señor Dennis Eddie García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje, comunico: “Cabe indicar que mediante Memorando No. MAG-CGAJ-2017-1889-M de 20 de julio de 2017, se sugirió que se enuncie las razones por las cuales se requirió la utilización de la normativa constante en su petición, con el fin de que sea coherente con la resolución de la terminación unilateral del contrato No. 086-2014; se insiste que de mantenerse la intención de la terminación unilateral por la normativa señalada en su petición anterior, es necesario que las razones técnicas y legales sean motivadas y que consten en el informe del Administrador del Contrato las mismas que deberán estar acordes con la normativa legal vigente.”;

Que, con fecha 10 de enero de 2018, se remitió el Oficio Nro. MAG-SRD-2017-0170-OF de fecha 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Sr. Dennis García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje, en las oficinas del MAG-R5 Guayas, mediante el cual se procedió a notificar y entregar copia de la Resolución Ministerial No. 161-2017, suscrita el 11 de Julio de 2017, por la entonces Ministra Mgs. Vanessa Cordero Ahiman, luego de haber transcurrido 183 días, desde la suscripción de dicha Resolución;

- Que,** mediante Oficio Nro. MAG-CGAF-2018-0088-OF de 26 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Cruz Elena Acero Romo, Directora Financiera, dirigido a Seguros Oriente S.A., solicitó lo siguiente: “(...) proceda con la ejecución de la Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato Nro. 25908 por el valor de US \$74.902,79...; y, de la Póliza de Buen Uso de Anticipo Nro. 23930 por el valor de US \$438.265,87”;
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-CGAJ-2021-0027-M de 18 de enero de 2021, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, solicitó al Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada lo siguiente: “(...) disponer a quien corresponda revisar el proceso de terminación del Contrato No. MAGAP-086-2014 y emitir el informe correspondiente, respecto a las discrepancias antes descritas; para lo cual se deberá tomar en consideración lo antes enunciado, en concordancia con los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo, el informe debe contar con la debida fundamentación y motivación, la cual debe encasillarse a la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; en tal sentido, se deberán contemplar los ítems básicos descritos en el memorando Nro. MAG-CGAJ-2019-0235-M de 16 de abril de 2019, mediante el cual, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió los lineamientos y directrices para la correcta elaboración de informes, con la finalidad de cumplir con los preceptos normativos establecidos, es decir, contar con la debida motivación y fundamentación por parte de los servidores públicos ”;
- Que,** mediante memorando Nro. MAG-SIPT-2021-0057-M de 28 de enero de 2021, el Subsecretario de Irrigación Parcelaria y Tecnificada, indica al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “La Codificación al Código Civil, en el Libro IV, en su parte pertinente establece en el Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.” Dicho esto, y en virtud de que el contratista Ing. Juan Fremiot Celi Valle, mediante el cobro de garantía de buen uso del anticipo, ha cumplido con la devolución de la deuda del saldo de USD \$ 213.415.87 a favor de esta Cartera de Estado, se podría solicitar al SERCOP se le excluya la sanción como contratista incumplido.

De igual manera, con Memorando Nro. MAG-CGAF-2021-0585-M de, 21 de enero de 2021, emitido por el Mgs. Danny Javier Rocafuerte de la Cruz, Director Financiero, remite a esta Subsecretaría el Informe Técnico Económico y Estado de Garantías con sus respectivos anexos del contrato en referencia.

Esta Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada, no se pronuncia sobre los aspectos administrativos-legales que se generaron durante el proceso de terminación unilateral del contrato de la referencia, en periodos de gestión de otros funcionarios, administradores de los procesos, sin embargo, cabe señalar, que, de la revisión al expediente, se ha verificado planillas que no se encuentran debidamente legalizadas.

Además, se debe indicar, que, por el objeto del contrato, esta Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada ya no cuenta con la competencia, así como para continuar y ejecutar los actos administrativos subsecuentes de los instrumentos jurídicos derivados en materia de riego y drenaje, en virtud de la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 989 de 03 de febrero de 2020, y del Decreto Ejecutivo Nro. 995 de 10 de febrero de 2020”; y,

Que, mediante memorando Nro. MAG-CGAJ-2021-0081-M de 11 de marzo de 2021, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, remitió al Ministro de Agricultura y Ganadería el informe de revisión a la Terminación Unilateral del Contrato No. 086-2014, en el que recomendó lo siguiente:

“5.- Recomendaciones:

5.1 Esta Coordinación General de Asesoría Jurídica en virtud de resarcir los daños causados al Ing. Juan Fremiot Celi Valle por la anterior de administración del Ministerio de Agricultura y Ganadería, recomienda a usted como máxima autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería emitir una Resolución Modificatoria en la que se deje sin efecto la Resolución Administrativa No. 161-2017 de 11 de julio de 2017, mediante la cual se declaró contratista incumplido al Ing. Juan Fremiot Celi Valle.

5.2 Dar por terminado el Contrato No. 086-2014 unilateralmente de conformidad al numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según recomendación realizada por el Administrador del Contrato No. 086-2014 mediante memorando Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0379-M de fecha 13 de junio de 2017.

5.3 Se recomienda a la Máxima autoridad, remitir el expediente del Contrato No. 086-2014 sobre la “Construcción de la Primera Fase del Proyecto Tecnificado de Riego “Costa Rica”, Captación, Estaciones de Bombeo, Línea de Conducción y Unidades de Almacenamiento”, suscrito entre el Ex – Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (actual Ministerio de Agricultura y Ganadería) y el Ing. Juan Celi Valle, a la Contraloría General del Estado para el inicio del correspondiente Examen Especial, con el objeto de dilucidar y determinar las acciones, responsabilidades u omisiones derivadas de la ejecución del presente Contrato.

5.4 Disponer a la Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada, la revisión de la solicitud de pago de la planilla de liquidación de obra ingresada con tramite No. MAGAP-DPAGUAYAS-2017-1130-E de 08 de junio de 2017.

5.5 Posterior a la suscripción de la Resolución Modificatoria una vez que se notifique al Ing. Juan Fremiot Celi Valle se convocará a un Procedimiento de Mediación a fin de llegar a un acuerdo amigable sobre los temas pendientes que se deban tratar en relación a la Terminación Unilateral del Contrato No. 086-2014”, mímó que sumilla inserta autoriza continuar con trámite correspondiente.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas, resuelvo lo siguiente:

RESUELVE:

Art. 1.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 161-2017, de 11 de julio de 2017.

Art. 2.- DECLARAR la Terminación Unilateral del Contrato No. 086-2014, de Licitación de Obra, signado con el código **LICO-MAGAP-003-2014**, celebrado el 08 de octubre de 2014 entre el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería,

Acuicultura y Pesca y el Ing. Juan Fremiot Celi Valle, el Contrato, cuyo objeto es la **"CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL SISTEMA TECNIFICADO DE RIEGO, "COSTA RICA" CAPTACIÓN, ESTACIONES DE BOMBEO, LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y UNIADES DE ALMACENAMIENTO"**, en virtud de lo que establece el numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según recomendación realizada por el Administrador del Contrato No. 086-2014 mediante memorando Nro. MAGAP-DEPRD-2017-0379-M de fecha 13 de junio de 2017 y Oficio Nro. MAGAP-MAGAP-2017-0398-OF de 17 de mayo de 2017, suscrito por el Scigo. Javier Ponce Cevallos, Ministro MAGAP mediante el cual se comunicó la intención de Terminación Unilateral del Contrato No. 086-2014;

Art. 3.- SOLICITAR al SERCOP la rehabilitación del Ing. Juan Fremiot Celi Valle cuyo RUC es 0908561384001 y se elimine del registro de contratista incumplido.

Art. 4.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al Ing. Juan Fremiot Celi Valle.

Art. 5.- NOTIFICAR al SERCOP dentro de las próximas 72 horas a partir de la notificación realizada al Contratista, para que se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Art. 6.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaria de Irrigación Parcelaria Tecnificada realizar las notificaciones y gestiones pertinentes enunciadas en los numerales 3,4 y 5, así como del seguimiento y cumplimiento oportuno de la presente Resolución, en caso de existir incumplimientos informar a la máxima autoridad, para tomar las acciones correctivas correspondientes.

Art. 7.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; su Reglamento General y resoluciones emitidas por el SERCOP.

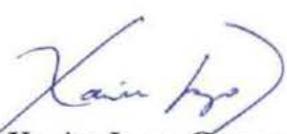
La presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **11 6 ABR. 2021**



Firmado electrónicamente por:
**TANIA MARISELA
MENDOZA MUNOZ**


Ing. Xavier Lazo Guerrero

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0047-R**Loja, 13 de julio de 2021****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7**

Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc.,
SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]”. Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión.

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, el **Art. 33** *ibídem*, define al trabajo como un derecho y a la vez un deber social, así como un derecho económico que permite la realización personal y es la base de la economía.

Que, el **numeral 13** del **Art. 66** *ibídem*, consagra el derecho a asociarse libremente. Éste es el derecho constitucional del cual se desprende la capacidad para que las personas

puedan crear una **ASOCIACIÓN** de Conservación Vial.

Que, el **numeral 23** del **Art. 66** *ibídem*, establece el derecho de petición, el cual es el que habilita a los ciudadanos para dirigir cualquier tipo de solicitudes a la administración pública, misma que está obligada a darles trámite y emitir una respuesta motivada. Por lo tanto, en el presente caso, al darle trámite a esta petición y resolverla, no solo que se está garantizando el derecho de petición, sino también el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el derecho al trabajo de los peticionarios.

Que, el **Art. 76** *ibídem*, consagra las garantías del **Derecho al Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a Recibir Respuestas Motivadas**. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador determinó en el **parágrafo 41** de la **Sentencia Nro. 2344-19-EP/20** el estándar de la congruencia argumentativa como parte del contenido esencial de la motivación. Concluyéndose entonces que, en primer lugar, una debida motivación debe provenir de las razones otorgadas por las partes durante el desarrollo del procedimiento administrativo o proceso judicial. En segundo lugar, mediante **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC**, la Corte Constitucional expidió el test de motivación, consistente en que una debida motivación debe ser razonable (principios constitucionales), lógica (silogismo jurídico compuesto de premisa mayor normativa, premisa menor fáctica y conclusión) y comprensible (que se entienda el porqué de la decisión).

Que, el **Art. 96** *ibídem*, estipula que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, por lo que las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles, debiendo garantizar la democracia interna, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas. Por lo que si bien se reconoce el derecho de las personas a asociarse, lo cual les permite conformar asociaciones, como las de conservación vial en el presente caso, también es una obligación de sus miembros cumplir con esta obligación.

Que, el **Art 82** *ibídem*, consagra el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico previo, claro y público por parte de las autoridades competentes.

Que, el **numeral 1** del **Art. 225** *ibídem*, determina que el sector público comprende, entre otros a los organismos de la Función Ejecutiva.

Que, el **Art. 226** *ibídem*, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite.

Que, el **Art 319** *ibídem*, reconoce las diversas formas de organización de la producción de la economía, incluyendo a las comunitarias y asociativas, mismas que serán promovidas por el Estado. Por lo tanto, las asociaciones de conservación vial, como una de las diversas formas de organización de la producción en la economía, gozan de pleno

reconocimiento constitucional y respaldo estatal.

Que, el **Art. 320** ibídem, dispone que se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente en este tipo de asociaciones.

Que, el **Art. 325** ibídem, garantiza el derecho al trabajo, reconociendo todas sus modalidades, incluyendo a las autónomas y como actores sociales productivos. Por lo que, en concordancia con el **Art. 33** ibídem, el ordenamiento constitucional ecuatoriano, en garantía del derecho al trabajo, reconoce a esta modalidad de trabajo, denominada como asociaciones de conservación vial, en su calidad de actores sociales productivos.

Que, el **Art. 394** ibídem, reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOB).**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las normas y actos a ella. Es por ello que, para el presente acto administrativo, cumpliendo el estándar de la razonabilidad (contenido esencial de la motivación, consistente en invocar principios constitucionales), se parte analizando el fundamento constitucional que sostiene a estas personas jurídicas denominadas como asociaciones de conservación vial, concluyéndose que son actores sociales productivos que gozan de pleno reconocimiento constitucional y garantizan el ejercicio del derecho a la libre asociación, en conexidad con el trabajo y otros derechos de sus miembros.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, nuevamente cumpliendo con el estándar de la razonabilidad, pese a que en la petición no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones en el presente acto administrativo, es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa constitucional busca garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura

legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que qué las entidades que conformar el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los ministerios de Estado.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir sus fines.

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos señalados en el ordenamiento jurídico.

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública.

Que, el **Art. 71** ibídem estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por el delegante.

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23** del **Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contenido del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en

concordancia con los **Arts. 565 y 567 del Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se generase como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]”

Que, en concordancia con el **Art. 394 de la Constitución**, **Arts. 44 y 45.2 del COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F del Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)**, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]”

Que, el **Art. 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de**

Transporte y Obras Públicas, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la Autoridad deberá disponer a la referida asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, en concordancia con el **Art. 7** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11** del **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, establece, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios Zonales la de “Aprobar la conformación y otorgar

personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...].”

Que, mediante **Acción de Personal Nro. 0345-DARH-NJS-I-027-21**, de fecha 27 de mayo del 2021, el Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc., fue nombrado como **SUBSECRETARIO ZONAL 7 DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, mediante **Invitación**, de fecha 10 de marzo del 2021, el Sr. Ángel Baudilio Medina Gualán, convocó a los moradores del barrio San Vicente, de la ciudad, cantón y provincia de Loja, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 13 de marzo del 2021, a las 19H00, en la Casa Comunal del barrio San Vicente, en la cual los asistentes acordaron constituir la Asociación de Conservación Vial “**Loja**”, con domicilio en la Casa Comunal del barrio San Vicente, calle Mártires 28 de Marzo y Francisco Cumbicus, de la ciudad, cantón y provincia de Loja; con un patrimonio por un valor de **USD \$ 500**; y, eligiendo como directiva provisional a Juan Carlos Medina Gualán, Ana Lucía Lozano Gualán y Freddy Oswaldo Lozano Gualán, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretaria de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el **Acta Constitutiva** debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional.

Que, el 24 de marzo del 2021, el Sr. Juan Carlos Medina Gualán, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial “**Loja**”, convocó a los asistentes a la Asamblea Constitutiva de dicha organización social, a la primera Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de estatuto de la referida asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 27 de marzo del 2021, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “**Loja**”, tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional.

Que, el 31 de marzo del 2021, Sr. Juan Carlos Medina Gualán, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial “Loja”, convocó a los asistentes a la primera Asamblea Extraordinaria de dicha organización social, a la segunda Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Loja”.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 03 de abril del 2021, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Loja”**, autorizando al Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria, debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores** de la **Asociación de Conservación Vial “Loja”**, debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional con fecha 03 de abril del 2021, es la siguiente: Sergio Martín Chalán Guamán, José Miguel Gualán Saca, Ana Lucía Lozano Gualán, Freddy Oswaldo Lozano Gualán, Ángel Baudilio Medina Gualán, Juan Carlos Medina Gualán, Servio Michael Rentería Ludeña, Elvis Michael Salinas Guamán, Gabriel Damián Salinas Guamán y Tamia Paola Salinas Guamán.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 12 de julio del 2021, signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0311-EXT**, de fecha 13 de julio del 2021, el Sr. Juan Carlos Medina Gualán, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial “Loja”, se dirigió al Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, solicitándole que “se digne, previo su revisión, proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en Derecho se requiere a la referida organización social, para lo cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, a través de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2021-0084-M**, de fecha 13 de julio del 2021, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, emite criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 13 de julio del 2021, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas dispuso al referido servidor público que proceda a

“Elaborar acto administrativo debidamente motivado.”

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- APROBAR en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, **OTORGAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA** por un período de 25 años, conforme el **Art. 7** de su Estatuto, a la Asociación de Conservación Vial “Loja”, con domicilio en la Casa Comunal del barrio San Vicente, calle Mártires 28 de Marzo y Francisco Cumbicus, de la ciudad, cantón y provincia de Loja, celular: 09990568774 - 0988531037, correo electrónico: asocvial2021@outlook.com

Art. 2.- DETERMINAR que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 03 de abril del 2021, por la Sra. Ana Lucía Lozano Gualán, Secretaria de Actas Provisional de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, la nómina de socios fundadores de la Asociación de Conservación Vial “Loja”, es la siguiente: Sergio Martín Chalán Guamán, José Miguel Gualán Saca, Ana Lucía Lozano Gualán, Freddy Oswaldo Lozano Gualán, Ángel Baudilio Medina Gualán, Juan Carlos Medina Gualán, Servio Michael Rentería Ludeña, Elvis Michael Salinas Guamán, Gabriel Damián Salinas Guamán y Tamia Paola Salinas Guamán.

Art. 3.- CONCEDER a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP.

Art. 4.- DISPONER al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Loja”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2021-0311-EXT**, incluido el presente Acto Administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 13 días del mes de julio del año 2021.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Patricio Punin Burneo
SUBSECRETARIO ZONAL 7



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO
PATRICIO PUNIN
BURNEO**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2021-0343**CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57 de la citada Ley Orgánica dispone: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años; (...)”*;
- Que,** el artículo 58 ibídem establece: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”*;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo*”;
- Que,** el artículo 55 del Reglamento antes indicado dispone: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización.*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento ut supra determina: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control.- La liquidación sumaria también procederá respecto de las organizaciones que no hayan superado la causal de inactividad, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la Resolución que declare la inactividad, en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social*”;
- Que,** el tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento invocado dice: “*Art.- Procedimiento de Inactividad.- La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una organización bajo su control y supervisión, que no hubiere operado durante dos años consecutivos o más (...)- Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la Resolución que declare la inactividad, las organizaciones deberán justificar documentadamente que se encuentran operando y realizando actividades económicas; esto es, que realizan actividades tendientes a cumplir con el objeto social principal, establecido en su estatuto social; y, que poseen activos registrados a nombre de la organización, de un salario básico unificado o superiores, como consecuencia de la actividad económica que realizan.- Es responsabilidad exclusiva de las organizaciones el documentar la superación de la causal de inactividad, únicamente dentro del plazo anterior. Las declaraciones de impuestos con valores en cero, que las organizaciones realicen ante la autoridad tributaria, no serán suficientes para superar la causal de inactividad.- (...) De no superarse la causal de inactividad, la Superintendencia pondrá en*



conocimiento de los posibles acreedores, a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará a un proceso de liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días contados a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad (...)”;

Que, el artículo 153 del aludido Reglamento dispone: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 1 dispone: *“Ámbito: La presente resolución aplica a las cooperativas y asociaciones de la Economía Popular y Solidaria, en lo sucesivo ‘organización u organizaciones’, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante ‘Superintendencia’”*;

Que, el artículo 6 ibídem dispone: *“Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 3) Si la organización no hubiera superado la causal de inactividad en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución que declare dicho estado; en cuyo caso se confirmará la presunción de que la organización no ha realizado actividad económica.- Para este efecto, la Superintendencia pondrá en conocimiento de los posibles acreedores a través de una publicación en la prensa, informando que la organización entrará en liquidación sumaria, quienes podrán comparecer en el término de quince días a partir de la publicación, para que justifiquen su calidad. Luego de lo cual se incorporarán en los informes respectivos y en la resolución de extinción, la información presentada producto de la publicación, precisando que los posibles acreedores puedan ejercer sus derechos ante la instancia respectiva”*;

Que, el artículo 7 de la referida Norma de Control señala: *“Artículo 7.- Procedimiento: La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”*;

Que, la Disposición General Primera de la Norma citada establece: *(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador”*;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-903052, de 09 de diciembre de 2016, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ “ASERLIMAPAZ”;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031, de 05 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, este Organismo de Control resolvió declarar inactivas a novecientas cuarenta y un (941) organizaciones de la economía popular y solidaria. En el artículo tercero de la indicada Resolución se dispuso lo siguiente: “(...) *Prevenir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si transcurridos tres meses desde la publicación de la presente Resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, por lo cual dentro del plazo anteriormente enunciado deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGT-2019-1729, de 28 de agosto de 2019, la Intendencia General Técnica pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero, así como de las Intendencias Zonales, que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, cuya copia acompaño, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 941 organizaciones del sector no financiero, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. - Dentro del marco normativo antes citado, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procedió a publicar la Resolución referida en primer término, en el diario Metro, el 22 y 23 de agosto de 2019, cuya copia adjunto, por tal motivo, solicito que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 941 organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria. - En consecuencia de lo anterior, agradeceré que una vez haya culminado el tiempo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, contado a partir de la mencionada publicación, se sirvan comunicar a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones a las disposiciones contenidas en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019 (...)*”;
- Que,** en el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-11, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero concluye que: “(...) *La declaratoria de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLQSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019, fue comunicada a las organizaciones a través de la publicación en prensa el 22 y 23 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 del COA (...)* Las 69 organizaciones contenidas en el Anexo 1, **NO** han presentado el

*'FORMULARIO RENTA SOCIEDADES' en el SRI de los años 2016 y 2017, información que ha sido corroborada en la página web del SRI <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/#/inicio/SOC>, dentro del convenio que mantiene la SEPS con el SRI en línea y por la falta de información ingresada a esta Superintendencia referente al tema; por lo que, se encuentran incursas en el numeral 3 del literal e) del Artículo 57 de la LOEPS, concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la misma Ley Orgánica, es decir no han superado la causal de inactividad contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-ISNF-DNLSNF-DNLSNF-2019-031 de 5 de agosto de 2019. .- Del levantamiento de información contenida en los anexos 5 y 6, se evidencia que las organizaciones detalladas en el Anexo 1, **NO** mantienen activos a su nombre. .- Finalmente, de la consulta de obligaciones con la SEPS y con IESS contenida en el anexo 7, se desprende que las organizaciones referidas en este informe, no mantienen obligaciones pendientes con las citadas entidades. .- **E. RECOMENDACIONES:** .- Aprobar el presente informe y emitir el acto administrativo que en derecho corresponda, a través del cual se inicie del (sic) proceso de liquidación forzosa sumaria, en el cual se declare la disolución y liquidación de las organizaciones contenidas en el Anexo 1, de conformidad con el Artículo 57 de la LOEPS que señala: '[...]Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...]e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años [...]'; concordante con el cuarto inciso del Artículo 58 de la citada Ley, que dispone: '[...] Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público'; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018, (...)". Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria que constan en el Anexo 1, al que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ "ASERLIMAPAZ", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792722365001;*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, de 20 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero, remite a la Intendencia del Sector No Financiero, el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, en el cual esa Dirección recomienda: "(...) el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad";

Que, la Intendencia del Sector No Financiero, por medio del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0285, de 20 de febrero de 2020, remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0268, contentivo a su vez del Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-11, y manifiesta: "(...) la DNSSF, recomienda iniciar el proceso de liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones por no haber superado la declaratoria de inactividad y no mantener activos y obligaciones pendientes a su nombre. La citada recomendación ha sido acogida por parte de esta Intendencia, por lo cual es puesta en su conocimiento para los fines legales pertinentes";

- Que,** el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, de 16 de abril de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria señala: “(...). **2. ANÁLISIS TÉCNICO:** .- *La Dirección Nacional (sic) Seguimiento Sector No Financiero, efectuó un análisis de la base de datos de organizaciones, de lo cual recomendó declarar disponer la liquidación forzosa, (...) 2.2. REPORTE DE TRÁMITES:* .- *Mediante Memorando No. SEPS-SGD-SGE-DNDAN-2020-0478 de 10 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Documentación, Archivo y Notificaciones, pone en conocimiento de la Dirección Nacional Seguimiento Sector No Financiero, el reporte de los trámites ingresados por las organizaciones que fueron declaradas inactivas. Del citado reporte se evidencia que las 69 organizaciones, NO han remitido información referente a la declaratoria de inactividad. (...)- 4. CONCLUSIONES:* .- (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, las 69 organizaciones no remitieron al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta. (...) 4.7. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 69 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente. .- 5. RECOMENDACIONES:* .- **5.1.** *Declarar la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada (...) en vista que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)*”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ “ASERLIMAPAZ”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792722365001;
- Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0360, de 21 de abril de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-049, “(...) en el cual se establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, (...) en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información

financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0373, de 22 de abril de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución: “(...) establece la liquidación forzosa sumaria de 69 organizaciones de la economía popular y solidaria, declaradas inactivas, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley (...), en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, en razón que no superaron la causal de inactividad, por cuanto no presentaron información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)”. Entre las organizaciones de la economía popular y solidaria a las que se hace referencia, se encuentra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ “ASERLIMAPAZ”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792722365001;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, de 16 de septiembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1866, el 16 de septiembre de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2221, de 10 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución señala: “(...) debo indicar que se realizó la publicación de llamamiento a posibles acreedores en Diario “Metro” de circulación nacional, el 18 de noviembre de 2020, la misma que adjunto.- En ese sentido, ante el referido llamado debo comunicar que no se ha registrado ingreso documental u oficio alguno, ante posibles acreencias, de ninguna de las sesenta y nueve (69) organizaciones, por lo que solicito se sirva continuar con la elaboración de las respectivas resoluciones de disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía

Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ “ASERLIMAPAZ”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792722365001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, literal e) numeral 3; y, 58, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo 14 ibídem y primer artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como de los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ “ASERLIMAPAZ”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792722365001, extinguida de pleno derecho conforme al primer artículo innumerado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, por este Organismo de Control.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ “ASERLIMAPAZ”.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA AMOR Y PAZ “ASERLIMAPAZ” del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Los posibles acreedores podrán ejercer sus derechos ante la instancia respectiva, sin perjuicio de la publicación por la prensa previamente realizada por esta

Superintendencia, con el fin de poner en su conocimiento que la organización entraría en un proceso de liquidación sumaria; de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

TERCERA.- Disponer a la Secretaria General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2016-903052; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 11 días del mes de junio de 2021.

Firmado electrónicamente por:
CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
2021-06-11 15:17:43



CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.